



Consejo Consultivo de Canarias

## D I C T A M E N 1 9 9 / 2 0 0 9

(Sección 1ª)

La Laguna, a 4 de mayo de 2009.

Dictamen solicitado por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Arona en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por R.C.G., S.L., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario. Caída de señal de tráfico (EXP. 171/2009 ID)\**

## F U N D A M E N T O S

### I

1. Se dictamina la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Arona, por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del ar. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias. La documentación ha sido remitida por el Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Arona, de conformidad con el art. 12.3 de la misma.

3. La representante de la empresa afectada ha manifestado que el día 9 de octubre de 2008, sobre las 13:00 horas, cuando un vehículo propiedad de su mandante estaba correctamente estacionado en la Avenida del Atlántico, en Las Galletas, cayó sobre el mismo una señal de tráfico mal colocada, que le causó desperfectos por valor de 290,85 euros, solicitando su total indemnización.

---

\* PONENTE: Sr. Díaz Martínez.

4. En el análisis a efectuar, son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), y el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo, específicamente, el art. 54 de la citada Ley 7/1985 y demás normativa aplicable, siendo una materia no desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

## II

La tramitación del procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación el día 31 de octubre de de 2008. Posteriormente, el 10 de febrero de 2009 se emitió la Propuesta de Resolución objeto del Dictamen de forma 117/2009, por el que se le solicitaba a la Corporación Local la emisión de un informe complementario del Servicio y el informe de los hechos de la Policía Local.

El informe de la Policía Local, que se emitió el 11 de octubre de 2008, se solicitó a la misma el 17 de marzo de 2009, adjuntándose al expediente.

Este mismo día se requirió el informe complementario del Servicio, presentándose el de la empresa concesionaria del servicio público posteriormente (la fecha de presentación ante la Corporación es ilegible), comunicándose que no les corresponde ni la vigilancia ni la reposición de las señales en mal estado. El informe del Servicio se remitió el 25 de marzo de 2009, que mantiene lo expresado en el informe anteriormente emitido por el mismo.

No se le ha otorgado a la empresa interesada el preceptivo trámite de audiencia. En el art. 84.1 LRJAP-PAC se dispone que "instruidos los procedimientos e inmediatamente antes de redactar la Propuesta de Resolución, se pondrán de manifiesto a los interesados o, en su caso, a sus representantes, salvo lo que afecte a las informaciones y datos a que se refiere el art. 37.5". Asimismo, en el punto 4 del citado artículo se dispone que "se podrá prescindir del trámite de audiencia cuando no figuren en el procedimiento ni sean tenidos en cuenta en la resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado". Lo que no sucede en este supuesto, por lo que la omisión le ha causado indefensión al interesado.

Además, no se ha emitido una nueva Propuesta de Resolución, aunque se deduce de lo remitido que la Corporación mantiene lo ya expuesto en la Propuesta anterior.

### III

En lo que se refiere a la concurrencia de los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC, se observa lo siguiente:

La afectada es titular de un interés legítimo, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 139.1 LRJAP-PAC, puesto que ha sufrido daños, que se entienden derivados del funcionamiento del servicio público viario. Por lo tanto, tiene legitimación activa, pudiendo presentar la correspondiente reclamación en virtud de lo dispuesto en el art. 142.1 LRJAP-PAC, teniendo, además, la condición de interesada en este procedimiento. Su representación, por lo demás, ha resultado debidamente acreditada.

La competencia para tramitar y resolver el procedimiento corresponde al Ayuntamiento de Arona, como Administración responsable de la gestión del servicio público, en cuya prestación, presuntamente, se produjo el daño.

En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que se ha reclamado dentro del plazo legalmente previsto en el art. 142.5 LRJAP-PAC.

El daño reclamado es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada, de acuerdo con lo prescrito en el art. 139.2 LRJAP-PAC.

### IV

1. La Propuesta de Resolución desestima la reclamación presentada, considerando el Instructor que la obligación de indemnizar le corresponde a la empresa concesionaria, encargada de la señalización de tráfico del Municipio.

2. En este caso, el accidente alegado ha quedado debidamente demostrado mediante el Atestado elaborado por la Policía Local de Arona, cuyos agentes acudieron al lugar de los hechos poco después de acaecido el siniestro alegado, comprobando su realidad y causa, coincidentes con las manifestadas por la interesada. Además, de todo ello se dejó constancia a través del reportaje fotográfico elaborado por los agentes actuantes.

3. Es preciso insistirle al Ayuntamiento de Arona lo que ya se le ha señalado en diversos Dictámenes de este Organismo sobre su responsabilidad, siendo dicha

Corporación la titular del servicio público y, por lo tanto, es la Corporación Municipal la que ha de responder ante los usuarios de la totalidad de los daños causados por su funcionamiento.

En el informe de la empresa concesionaria se señala que no le corresponde, de acuerdo con lo estipulado en el contrato celebrado con la Administración al respecto, la vigilancia y restitución de las señales en mal estado.

El funcionamiento del servicio público ha sido inadecuado, ya que no se ha mantenido la señalización de la vía en las debidas condiciones de seguridad para sus usuarios, existiendo por ello relación de causalidad entre su omisión y el daño sufrido por la interesada, no concurriendo concausa.

4. La Propuesta de Resolución, que desestima la reclamación presentada, es contraria Derecho en base a lo alegado anteriormente.

A la interesada se la ha de indemnizar en la cantidad de 290,85 euros, que se ha justificado por medio de la factura presentada y que se ha de actualizar de acuerdo con lo dispuesto en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

## C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución no es conforme a Derecho, teniendo el Ayuntamiento de Arona que indemnizar a la reclamante de conformidad con lo expuesto en el Fundamento IV.4.